



TEXTO CONSOLIDADO, LEY BÁSICA DE SALUD ANIMAL

LEY N.º. 291, aprobada el 03 de marzo de 2021

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 148 del 10 de agosto de 2021

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (SSAN)

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 03 de marzo de 2021, de la Ley N.º. 291, **Ley Básica de Salud Animal**, aprobada el 16 de abril de 1998 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 13 6 del 22 de julio de 1998, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N.º. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N.º. 1067, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (SSAN), aprobada el 03 de marzo de 2021.

Ley N.º. 291

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que es responsabilidad y función del Estado velar, promover y preservar el patrimonio agropecuario, acuícola y pesquero de la Nación, así como responsabilidad de este, proporcionar la protección y bienestar de la salud humana, la salud animal, la preservación de los recursos naturales y el medio ambiente en general y un desarrollo económico integral de la Nación.

II

Que la protección de la salud humana, la salud animal, los recursos naturales y el medio ambiente en general, están en estrecha relación con las actividades que se desarrollan en el sector agropecuario, acuícola y pesquero, particularmente con las medidas de prevención, manejo, control y erradicación de las plagas y enfermedades de los animales que afectan a la producción nacional y que por consiguiente corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, aplicar las normas sanitarias e inocuidad de alimentos, así como diseñar, elaborar, aplicar y ejecutar las políticas dirigidas al sector agropecuario, acuícola y pesquero.

III

Que la actualización y armonización de las leyes y normas sanitarias e inocuidad de alimentos, son requisitos indispensables y necesarios para promover el desarrollo tecnológico, el intercambio comercial de animales, productos y subproductos de origen animal, la información agropecuaria, acuícola y pesquera como elementos básicos de una modernización del Estado en cuanto a la organización y estructura sanitaria para atender las exigencias de la apertura del mercado nacional al comercio agropecuario internacional que representa la integración centroamericana y el proceso de globalización de la economía mundial, sin menoscabo para la sanidad agropecuaria, acuícola y pesquera.

IV

Que es obligación del Estado nicaragüense crear las condiciones necesarias para procurar la seguridad alimenticia de la población, acrecentar la riqueza nacional y asegurar los beneficios de esta a la población nicaragüense, la promulgación de normas jurídicas relacionadas con la actividad sanitaria que permitan el desarrollo sostenible del sector agropecuario, acuícola y pesquero los que constituyen u no de los principales rubros de la economía nicaragüense.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY BÁSICA DE SALUD ANIMAL

TÍTULO I

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1 La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones fundamentales para la protección de la salud y conservación de los animales, sus productos y subproductos, contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades de importancia económica, cuarentenaria y social en armonía con la defensa de la actividad agropecuaria sostenida, de la salud humana, los recursos naturales, biodiversidad y del ambiente.

Artículo 2 Para cumplir con los objetivos de la presente Ley y su Reglamento, el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria dirigirá sus esfuerzos para fortalecer la prevención, diagnóstico, investigación y vigilancia epidemiológica, la cuarentena agropecuaria, el registro y control de los insumos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y el registro genealógico, la inspección de los productos y subproductos de origen animal, así como impulsar los programas y campañas de manejo, control y erradicación de plagas y enfermedades, el dispositivo de emergencia en sanidad agropecuaria, la acreditación de profesionales y empresas para programas sanitarios y demás mecanismos de armonización y coordinación nacional e internacional.

Artículo 3 Para cumplir con el desempeño de sus funciones el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria creará el Registro relacionado con lo siguiente:

- 1) Los productos veterinarios de origen químico-biológico radioactivos y los alimentos para los animales, así como aquellos insumos agropecuarios que no estén comprendidos en el Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares y señalados en el Título VI, Capítulo Único de la Ley N°. 274, Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares del 5 de noviembre de 1997.
- 2) El origen genealógico del ganado en general.
- 3) Otros objetos y medios necesarios para la práctica del control y regulación sanitaria que requieran de una regulación más específica.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y SU COMPETENCIA

Artículo 4 La Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento será el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, quién tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que le confiere su Ley y demás leyes de la República:

- 1) Aplicar la presente Ley, su Reglamento y elaborar las normas técnicas y administrativas que faciliten el cumplimiento de la misma.
- 2) **Derogado.**
- 3) Prevenir la introducción y promover campañas de control y erradicación de plagas y enfermedades que afecten a los animales, así como evitar su difusión en perjuicio de la seguridad alimenticia, producción agropecuaria, acuícola, pesquera y el comercio internacional.
- 4) Regular el uso, manejo, fabricación, almacenamiento, importación, exportación, reexportación, calidad y residuos de las sustancias químicas, químico-farmacéuticas, radioactivas, biológicas y afines, así como los equipos de aplicación utilizados en las actividades agropecuarias, acuícolas y pesqueras.
- 5) **Derogado.**
- 6) Declarar zonas libres o de escasa prevalencia de plagas y enfermedades de los animales de acuerdo con los

procedimientos y recomendaciones de los Organismos Regionales e Internacionales vinculados a la actividad cuarentenaria y la salud animal en general.

7) Notificar la condición y situación de la sanidad agropecuaria, acuícola y pesquera del país, con relación a las plagas y enfermedades, a los Organismos Internacionales competentes y a los países con los cuales Nicaragua mantiene relaciones comerciales. Dicha notificación deberá efectuarse anualmente o cada vez que se suscite un cambio en el estatus zoonosario.

8) Coordinar, dictar y ejecutar todas las medidas necesarias para la debida prevención y el combate de las plagas y enfermedades, a fin de evitar su diseminación en el territorio nacional y que afecten la importación y exportación de los productos y subproductos de origen animal.

9) Dictar las medidas sanitarias para facilitar, prohibir o restringir el traslado, exportación e importación de animales, así como los productos y subproductos agropecuarios, acuícolas y pesqueros.

10) Gestionar y administrar los fondos ordinarios y los extraordinarios para las situaciones de emergencia nacional de sanidad agropecuaria, acuícola y pesquera.

11) Aprobar y verificar la ejecución de los programas de corto, mediano y largo plazo, que tiendan al desarrollo de las políticas de sanidad agropecuaria, acuícola y pesquera.

12) **Derogado.**

13) Disponer del cien por ciento de los fondos provenientes de las multas y sanciones de carácter pecuniario que al respecto paguen los infractores en concepto de infracciones y violaciones a la presente Ley y su Reglamento, fondos que serán entregados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al procedimiento que se establezca para tales fines en el Reglamento de la presente Ley.

14) Todas las demás funciones que le señale la presente Ley y su Reglamento y las demás leyes de la República.

Artículo 5 Derogado.

Artículo 6 Derogado.

CAPÍTULO III DE LAS DEFINICIONES BÁSICAS

Artículo 7 Para los efectos y fines de la presente Ley y su Reglamento se entiende por:

1) **Derogado.**

2) **ACTIVIDAD ACUÍCOLA:** Es la que designa a todas las actividades relacionadas con la captura, cultivo, comercialización y transformación de animales acuáticos vivos.

3) **ANÁLISIS DE RIESGO:** Es la evaluación de la probabilidad de introducción, radicación y propagación de plagas y enfermedades de origen animal en el territorio nacional o en una zona del país, de conformidad con las medidas sanitarias que pudieran aplicarse, así como las posibles consecuencias biológicas, económicas y ambientales. Así mismo, la evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud humana y animal provenientes de substancias contaminantes, toxinas u organismos patógenos en alimentos de origen animal.

4) **ANIMALES:** Son todas aquellas especies domésticas o no, que por la susceptibilidad a un determinado morbo o enfermedad exige el control sanitario respectivo.

5) **ARMONIZACIÓN SANITARIA:** Es el establecimiento, reconocimiento y aplicación de las medidas sanitarias comunes por diferentes países contratantes, basadas en estándares, lineamientos y recomendaciones internacionales desarrolladas dentro del marco de referencia de las Convenciones, Códigos o Tratados Internacionales.

6) **BIOLÓGICO:** Organismo vivo o parte de este, atenuado, modificado o inactivado que es utilizado para la prevención, diagnóstico, control y tratamiento de las enfermedades de los animales.

7) **CAMPAÑA:** Es la aplicación del conjunto de medidas sanitarias para la prevención, control o erradicación de plagas y

enfermedades en un área geográfica determinada.

8) **CERTIFICACIÓN SANITARIA:** Es el conjunto de procedimientos por medio de los cuales se constata la calidad sanitaria de animales, productos y subproductos de origen animal e insumos agropecuarios, acuícolas y pesqueros.

9) **CERTIFICADO SANITARIO:** Es el documento oficial, emitido por el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, que avala la ausencia de plagas y enfermedades en animales, así como en los productos y subproductos de estos.

10) **DECLARATORIA DE PAÍS O ÁREA LIBRE DE PLAGAS Y ENFERMEDADES:** Es la declaratoria oficial mediante la cual el Gobierno, a través del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, reconoce la totalidad o parte del territorio nacional donde no existe una determinada plaga o enfermedad, basado en procedimientos desarrollados bajo las referencias de las Convenciones, Códigos o Tratados Internacionales sanitarios.

11) **ESTADO DE ALERTA SANITARIA:** Es la declaración oficial que se realiza mediante resolución ministerial sobre la existencia, sospecha o la confirmación inicial de brotes explosivos o epidémicos de plagas y/o enfermedades endémicas o exóticas, que requieran de acciones de alerta por parte de los productores agropecuarios, acuícolas y pesqueros, así como en las actividades del Gobierno de la República, tales como el establecimiento de medidas sanitarias que conlleven a reducir los riesgos de diseminación y el establecimiento del agente bajo control temporal o erradicación definitiva e inmediata del mismo.

12) **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA:** Es la declaración realizada por el Gobierno de la República, mediante Decreto Ejecutivo, sobre la confirmación oficial de la presencia de brotes explosivos, epidémicos de plagas y/o enfermedades endémicas o exóticas que requieren de acciones de emergencia, además, de otras acciones establecidas previamente por el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, en cumplimiento de la declaratoria de estado de alerta. La declaratoria de Estado de Emergencia, definirá los términos de indemnización o compensación, si hubiesen y el financiamiento extraordinario requerido para afrontar la situación.

13) **INCIDENCIA:** Número de casos nuevos de una enfermedad o plaga que aparece en una población animal, durante un período específico en un área geográfica determinada.

14) **INSPECCIÓN SANITARIA:** Es toda acción de control ejecutada por los funcionarios oficiales del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria (IPSA), relacionada con la inspección oficial de productos y subproductos de origen animal, la cuarentena, el diagnóstico y vigilancia epidemiológica, así como el control de insumos agropecuarios acuícolas y pesqueros en explotaciones e industrias.

15) **INSTRUMENTOS ESPECÍFICOS DE ENTENDIMIENTO:** Se consideran como tal, los Acuerdos o Convenios de entendimiento o de colaboración conjunta firmados entre el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria y otras entidades del sector público, privado, organismos internacionales o regionales y los países colaboradores, mediante los cuales se facilita la coordinación nacional e internacional y el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

16) **INSUMOS PARA USO AGROPECUARIO:** Es todo producto utilizado en el diagnóstico, prevención, tratamiento, control y erradicación de las plagas y enfermedades de los animales tales como: plaguicidas, productos veterinarios, biológicos, sustancias similares y afines y otras utilizadas para la producción agropecuaria como: fertilizantes, alimentos para animales, materiales propagativos, sean estos de origen animal o materiales biotecnológicos.

17) **MEDIDA SANITARIA:** Es toda disposición emanada del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, basada en la Ley que incluye entre otros, los criterios relativos al producto final, métodos de elaboración y producción, procedimiento de prueba, inspección, certificación y aprobación; períodos de cuarentena, incluidas las prescripciones pertinentes asociadas al transporte de animales o materiales y alimentos que acompañen a los mismos; disposiciones relativas a los métodos estadísticos, procedimientos de muestreo y métodos de evaluación del riesgo pertinente; y prescripciones en materia de embalaje y etiquetados directamente relacionados con la inocuidad de los alimentos para proteger la salud y la vida del ser humano, animales, así como la preservación y el ambiente en general.

18) **NORMATIVA INTERNACIONAL:** Considéranse como tal, las disposiciones de los Convenios, Códigos o Tratados Internacionales suscritos y ratificados oficialmente por el Gobierno de la República, con los que participa en la definición de las normas y procedimientos que rigen el movimiento internacional de los animales y los insumos agropecuarios, acuícolas, pesqueros, así como en las plagas o enfermedades.

19) **PLAGA:** Es cualquier forma de vida animal o agente patógeno, potencialmente dañino para los animales o plantas en general, sus productos y subproductos.

20) **PLAGAS Y ENFERMEDADES ENDÉMICAS:** Son aquellas que se encuentran establecidas en el país y que han

sido reconocidas oficialmente mediante diagnóstico nacional e internacional.

21) **PLAGAS Y ENFERMEDADES EXÓTICAS:** Son aquellas que no se encuentren en el país o que encontrándose no han sido reconocidas mediante diagnóstico nacional o internacional.

22) **PRECERTIFICACIÓN:** Es el uso de uno o cualquier combinación de procedimientos cuarentenarios que conducen a la emisión de un certificado sanitario, otorgado por la Autoridad Competente del país de origen y realizado previo acuerdo y siempre que técnicamente sea justificado por un oficial de la Organización de Protección Animal del país de destino o bajo su supervisión regular.

23) **PREVALENCIA:** Es la frecuencia de una enfermedad o plaga en un período preciso, referida a una población determinada.

24) **PRODUCTO DE ORIGEN ANIMAL:** Es el resultado de todo animal sacrificado por faena, caza o captura, pesca o cosecha y cuyo cuerpo o parte de este es destinado a la alimentación, agroindustria, industria farmacéutica y otros rubros afines a la industria, así mismo se consideran a los resultados de los procesos metabólicos de los animales, los cuales se utilizan como alimentos o materia prima para la industria.

25) *Derogado.*

26) *Derogado.*

27) Todas las demás definiciones que al respecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO II DE LA SALUD ANIMAL

CAPÍTULO I DEL DIAGNÓSTICO Y LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA EN LA SALUD ANIMAL

Artículo 8 Corresponde al Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, con la participación del sector privado y de otras instituciones del sector público, así como de organismos regionales e internacionales, coordinar acciones a nivel nacional para identificar y diagnosticar a nivel de campo y de laboratorio, las principales plagas y enfermedades que afecten a la producción animal, la salud pública, el ambiente en general, así como el procesamiento y comercio pecuario, acuícola, pesquero, para tal fin podrá realizar las siguientes acciones:

- 1) Realizar y coordinar el reconocimiento periódico de la incidencia y prevalencia de las principales plagas y enfermedades que afectan a los animales, determinando de esta forma su distribución geográfica y su dinámica poblacional.
- 2) Registrar y procesar de manera permanente la información recopilada y hacer los correspondientes análisis y estudios económicos, manteniendo un sistema nacional de información sobre el estado sanitario de los animales.
- 3) Supervisar, inspeccionar y certificar la condición sanitaria de áreas, hatos, rastros, plantas procesadoras de productos y subproductos de origen animal para el consumo nacional y para el mercado internacional, así como empacadoras, medios de transporte y otros.
- 4) Determinar el grado de importancia económica de las enfermedades con la finalidad de planificar y ejecutar los programas y campañas de prevención, control y erradicación en coordinación con la participación efectiva del sector pecuario.
- 5) Las demás funciones que le establezca el Reglamento de la presente Ley y cualquier otra disposición legal de la República.

Artículo 9 Diseñar y mantener en forma permanente un sistema de vigilancia epidemiológica y de alerta sanitaria, que permita ejecutar acciones preventivas para el control y erradicación de las enfermedades.

CAPÍTULO II DEL DIAGNÓSTICO Y LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA Y LA SANIDAD VEGETAL *Derogado*

Artículo 10 Derogado.

Artículo 11 Derogado.

Artículo 12 Derogado.

CAPÍTULO III DEL DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA EN SANIDAD AGROPECUARIA

Artículo 13 Corresponde al Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, declarar el estado de alerta sanitaria y solicitar a la Presidencia de la República la declaratoria del estado de emergencia, así como requerir y tramitar las erogaciones presupuestarias ordinarias y extraordinarias para establecer las acciones que resulten necesarias ante los brotes epidémicos o exóticos de plagas y enfermedades.

Artículo 14 El Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, actuará y coordinará el Dispositivo Nacional de Emergencia en Salud Animal con el apoyo del sector público y privado, organismos nacionales e internacionales y órganos de seguridad pública.

Artículo 15 El Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, podrá acordar y convenir con las asociaciones o gremios de productores, la industria agropecuaria o los gobiernos municipales, la creación de uno o varios fondos de contingencia, en los términos que señalen las partes, para hacer frente a las emergencias sanitarias provocadas por la presencia de plagas o enfermedades.

Artículo 16 El Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, incorporará al Reglamento de la presente Ley, el mecanismo y procedimiento para hacer funcional el Dispositivo Nacional de Emergencia en Salud Animal, así mismo, emitirá las disposiciones oficiales que establezcan las medidas de seguridad que deberán aplicarse a cada caso concreto en el que se diagnostique la presencia de una plaga o enfermedad exótica o endémica.

TÍTULO III DE LA INSPECCIÓN DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Artículo 17 Corresponde al Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, por medio de la Dirección de Salud Animal, normar, coordinar, facilitar y ejecutar la inspección oficial sanitaria.

Artículo 18 La Dirección de Salud Animal efectuará y verificará la inspección higiénico-sanitaria, según lo establece el Reglamento de la presente Ley, en los establecimientos autorizados para consumo interno y exportación donde se realiza el sacrificio de los animales. Realizará la inspección tecnológica, proceso e industrialización de los productos y subproductos de origen animal, cualquiera que sea su especie. Así mismo, elaborará las normas sanitarias para que sean implementadas en aquellas actividades industriales, pecuarias, acuícolas y pesqueras, que no disponen de reglamentación.

Artículo 19 Realizar el control de la movilización de animales, productos y subproductos de los mismos, productos farmacéuticos, biológicos y alimenticios para animales, así como el establecimiento de cordones sanitarios internos, cuarentenas, aislamientos y sacrificios de animales.

Artículo 20 Elaborar y mantener actualizado el listado de las enfermedades infecto-contagiosas, desarrollar el control obligatorio y aplicar el reglamento de la materia que permita el efectivo aislamiento y/o eliminación de animales infectados que constituyan un grave riesgo para la salud humana, animal y el ambiente en general.

Artículo 21 La pre-inspección y la pre-certificación de los productos de origen animal se efectuará en los países de origen que manifiesten interés de exportar los mismos, así como en el país de destino al momento de su arribo, estas actividades serán realizadas por el funcionario competente y entendido en la materia que delegue para tales fines la Dirección de Salud Animal.

Artículo 22 La Dirección de Salud Animal conformará y reglamentará el equipo de Análisis de Riesgos y Puntos Críticos de Control (HACCP), el que se responsabilizará de la vigilancia y control del funcionamiento del Sistema y señalará los plazos que se otorgarán a las industrias para su cumplimiento.

CAPÍTULO II

DE LA INSPECCION DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL
Derogado

Artículo 23 Derogado.

Artículo 24 Derogado.

Artículo 25 Derogado.

Artículo 26 Derogado.

TÍTULO IV
CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS PROGRAMAS Y CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES SANITARIAS

Artículo 27 Corresponde al Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, con la participación y apoyo del sector público y privado, organismos regionales, internacionales y los países colaboradores, coordinar, planificar y desarrollar las acciones para la realización y desarrollo de los programas y campañas de prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades de los animales.

Artículo 28 Para el desarrollo de los programas y campañas de prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades sanitarias, el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, tendrá las siguientes funciones:

- 1) Normar y coordinar las acciones de emergencia que resulten necesarias para el combate y/o erradicación de las plagas y enfermedades de carácter económico y cuarentenarias, cuando exista la sospecha o confirmación de su presencia en el país.
- 2) Elaborar los estudios técnicos-financieros que sean necesarios para el respaldo de los programas y campañas de prevención, control y/o erradicación que permitan asegurar su ejecución a través de la coordinación de acciones conjuntas con otros entes públicos y privados, con los productores, transportistas y la sociedad civil en general.
- 3) Disponer y utilizar los recursos que establece la ley, para contrarrestar las plagas y enfermedades sanitarias, objeto de los programas y campañas a desarrollar.
- 4) Ejecutar campañas higiénico-sanitarias preventivas en la actividad pecuaria.

Artículo 29 Para efectos de la presente Ley y su Reglamento, el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, además de sus laboratorios oficiales de referencia en salud animal, acreditará a otros laboratorios públicos o privados, conformando entre sí la red oficial de laboratorios en las áreas de diagnóstico, control de calidad e investigación sanitaria, de acuerdo a las normas y estándares internacionales que regulan la materia.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las formas y procedimientos en que se acreditarán los laboratorios señalados en el párrafo anterior.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA CUARENTENA AGROPECUARIA

Artículo 30 Con el objeto de evitar el ingreso al país de plagas y enfermedades exóticas y de interés cuarentenario para la Nación, su diseminación y el establecimiento de estas, si llegaran a entrar, corresponderá Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, establecer la normativa, coordinación y ejecución de las resoluciones y aquellas acciones y medidas de carácter cuarentenarias en el territorio nacional.

La Dirección de Cuarentena Agropecuaria, deberá realizar las actividades referidas a la actividad normativa y de aplicación del conjunto de procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, a fin de establecer las acciones de carácter restrictivo y las prohibiciones pertinentes y necesarias, así como autorizar la certificación de los productos y subproductos de origen animal para la exportación e importación y las demás funciones que le competan por razón de la materia y todas aquellas que se establezcan con respecto a cualquier otra disposición de carácter

normativo y vinculado a la actividad cuarentenaria que emita la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 31 El Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, por medio de la Dirección de Cuarentena Agropecuaria, definirá los lugares de ingreso y vías de acceso para la importación y exportación de animales, así como de sus productos y subproductos, en caso de plagas y enfermedades que impliquen alto riesgo cuarentenario.

El Reglamento de la presente Ley, fijará los demás requisitos cuando estos requieran ser movilizados dentro del territorio nacional, sean estos en tránsito o no.

Artículo 32 La Dirección de Cuarentena Agropecuaria, deberá proceder a la retención de los animales, productos y subproductos de los mismos y ordenar el decomiso, destrucción, sacrificio o reexportación al país de origen de estos; así como de los agentes de control biológico y otras sustancias para uso agropecuario, acuícola y pesquero que hayan sido importados o hubiesen ingresado al país en tránsito incumpliendo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 33 Las funciones de la Dirección de Cuarentena Agropecuaria, solamente podrán ser ejercidas por profesionales graduados y titulados dentro del campo de la medicina veterinaria y la ingeniería agronómica y por los técnicos agropecuarios, siempre y cuando cuenten con la respectiva capacitación profesional con respecto a la Dirección de Cuarentena Agropecuaria.

Artículo 34 La Dirección General de Servicios Aduaneros y las Autoridades de Gobernación, deberán proporcionar el apoyo y la colaboración necesaria para el cumplimiento de las normas, medidas y procedimientos cuarentenarios, así como de los otros trámites realizados por los servicios de la Dirección de Cuarentena Agropecuaria.

Artículo 35 La inspección y/o tratamiento cuarentenario, serán de carácter obligatorio para todos los medios de transporte que pretendan arribar o salir al y del territorio nacional, quienes deberán pagar los servicios recibidos.

El Reglamento de la presente Ley, establecerá las normas y procedimientos necesarios para las actividades de cuarentena, tanto en la retención, decomiso, destrucción, sacrificio y reexportación de animales, así como sus productos y subproductos y de los medios de transporte en general.

En los casos de la destrucción y sacrificio de animales, sus productos y subproductos de estos, la Autoridad de Aplicación deberá permitir la presencia del propietario de los mismos o su representante.

Artículo 36 La Dirección de Cuarentena Agropecuaria, establecerá y fijará los requisitos sanitarios para la importación o ingreso en tránsito, de animales, productos y subproductos de origen agropecuario, acuícola y pesquero; salvo que con anterioridad se hayan establecido razones cambiantes del estatus sanitario.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para la modificación de uno o varios de los requisitos.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

DEL REGISTRO Y CONTROL DE LOS INSUMOS Y PRODUCTOS PARA USO AGROPECUARIO, ACUÍCOLA Y PESQUERO

Artículo 37 Se crea el Registro y Control de los Insumos y Productos de uso Agropecuario, Acuícola y Pesquero no contemplados en la Ley N^o. 274, Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares, el que estará bajo la responsabilidad del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria. Esta tendrá la responsabilidad de organizarlo, estructurarlo y administrarlo para los efectos correspondientes de la presente Ley, así como de lo preceptuado en la Ley N^o. 274, Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares y sus respectivos Reglamentos.

Artículo 38 Son funciones del Registro y Control de los Insumos y Productos de U so Agropecuario, Acuícola y Pesquero las siguientes:

1) Emitir las normas técnicas, requisitos, y los procedimientos administrativos para el registro, importación, exportación, fabricación, formulación, reformulación, empaque y envase, reempaque y reenvase, distribución, comercialización, transporte, almacenamiento, así como el uso y manejo adecuado de los insumos y productos agropecuarios, acuícolas y pesqueros, no contemplados en la Ley N^o. 274, Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares.

- 2) Coordinar con otras entidades del sector público y privado, las actividades que garanticen la calidad, el uso y manejo adecuado de los insumos y productos de uso agropecuario, acuícola y pesquero.
- 3) Ejercer la vigilancia, inspección y control de los insumos y productos de uso agropecuario, acuícola y pesquero, en aquellos lugares que se utilicen, procesen, comercialicen y desechen, así como, interceptar, retener, decomisar, productos tóxicos, contaminantes alterados, adulterados, falsificados o vencidos, que impliquen peligro potencial o evidente para la salud animal, la salud humana y el ambiente en general para que estos sean tratados de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.
- 4) Participar en la definición de políticas nacionales, regionales e internacionales y de los programas correspondientes para el registro, control y uso de los insumos y productos agropecuarios, acuícolas y pesqueros, incluyendo las actividades posteriores al registro de los mismos.
- 5) Actuar como Autoridad Nacional Designada, de conformidad a lo establecido en el Artículo 19, numerales 4 y 5 de la Ley N^o. 274, Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares.
- 6) Declarar la condición de producto alterado, adulterado, falsificado o vencido, previo análisis de un laboratorio miembro de la red oficial sanitaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería y/o de oficio cuando sea evidente y no requiera de análisis especializado.
- 7) Las demás funciones que le otorgue el Reglamento de la presente Ley y cualquier otra disposición legal de la República.

Artículo 39 De conformidad a los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, todas las sustancias químicas, biológicas, o afines, los equipos de aplicación para uso agrícola y veterinario, así como toda persona natural o jurídica que con fines comerciales registre, importe, exporte, fabrique, maquile, formule, almacene, distribuya, transporte, reempaque, reenvase, manipule, mezcle, venda o emplee sustancias químicas, biológicas, tóxicas y contaminantes o afines, para uso agropecuario acuícola, pesquero o veterinario, deberá estar inscrito en el Registro que para estos fines llevará el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria.

Ninguna persona natural o jurídica podrá realizar las actividades señaladas en el párrafo anterior si no están registradas ante la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 40 Toda publicidad sobre insumos y productos de uso agropecuario, acuícola y pesquero, deberá de cumplir con las normas y requisitos señalados por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, a fin de informar advertir y proteger al usuario, al productor y a la población en general sobre los riesgos y efectos que pueden ocasionar dichos productos.

Artículo 41 Los costos que resulten de las actividades señaladas en el Artículo 38, numeral 3 de la presente Ley, serán asumidos por el importador, distribuidor, propietario del producto o de quien incurra en el incumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 42 El registro de plaguicidas y otros productos de uso agropecuario de acuerdo a su peligrosidad y toxicidad, se deberá efectuar de acuerdo a los procedimientos y requisitos establecidos en la Ley N^o. 274, Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares.

Artículo 43 Cuando se trate de reformulación de cualquier insumo, sustancia o producto que se encuentre próximo a su vencimiento, el interesado deberá presentar su solicitud expresa ante la Autoridad de Aplicación, para que esta le dé su aprobación o rechazo a la misma.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y procedimientos para la reformulación de los insumos y productos de uso agropecuario, acuícola y pesquero que por el estado y la efectividad de sus componentes físico-químicos, así lo requieran.

Artículo 44 Resarcir al Estado los costos en que este incurra por el decomiso, destrucción, o reexportación de los insumos y productos de uso agropecuario, acuícola y pesquero que hubiesen sido o no importados ilegalmente.

TÍTULO VII

DE LA ACREDITACIÓN DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS PARA PROGRAMAS SANITARIOS Y LA COORDINACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

CAPITULO I

DE LA ACREDITACIÓN DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS PARA PROGRAMAS SANITARIOS

Artículo 45 Derogado.

Artículo 46 El Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, coordinará las asesorías, servicios y certificaciones relacionadas con los programas sanitarios que desarrolle con los gremios de profesionales afines, las universidades y los centros de formación y capacitación profesional agropecuaria del país.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento a seguir de conformidad a las normas internacionales relacionadas con esta materia.

Artículo 47 Derogado.

Artículo 48 Para el desempeño de sus actividades, los funcionarios y empleados del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, deberán contar con su respectiva identificación o credencial emitida por el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de esta Institución.

Artículo 49 Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a la importación, exportación, distribución y comercialización de insumos y productos de uso agropecuario, acuícola y pesquero, deberán contar con los servicios de un profesional titulado o técnico de la materia afín al ramo y especialidades que aborda esta norma, este funcionará como Regente.

Artículo 50 Los fabricantes, formuladores, reformuladores, importadores, exportadores y comercializadores de insumos y productos de uso agropecuario, acuícola y pesquero, deben de contar con un representante legal permanente, quien será el encargado de los trámites pertinentes de sus productos en el país ante el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria.

CAPÍTULO II

DE LA COORDINACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

Artículo 51 El Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, establecerá los mecanismos de coordinación con aquellas instituciones nacionales, organismos regionales e internacionales afines a las actividades agropecuarias, acuícola y pesquera con el objetivo de desarrollar la asistencia técnica, capacitación, financiamiento e información sanitaria.

Artículo 52 El Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria coordinará y realizará sus acciones de conformidad a las disposiciones y normativas que armonicen las mismas a nivel regional e internacional con el propósito de facilitar la libre movilización del comercio agropecuario, acuícola y pesquero, entre los países de la región centroamericana preservando la seguridad sanitaria del patrimonio referido y comprendido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 53 El Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria coordinará con el Ministerio de Salud, el establecimiento y la ejecución de las medidas de seguridad y control sanitario, especialmente aquellas que pudiesen dejar consecuencias negativas por el uso indebido de los insumos y productos para el uso agropecuario, acuícola, pesquero y por las enfermedades zoonóticas.

En lo que se refiere a productos y subproductos de origen animal para el consumo humano, el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria y el Ministerio de Salud, coordinarán las acciones que al respecto estimen pertinentes para la colaboración interinstitucional.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS

Artículo 54 Toda persona, natural o jurídica, pública o privada, está obligada a permitir el libre ingreso a sus establecimientos a los funcionarios oficiales del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, debidamente identificados para efectuar las supervisiones, inspecciones, así como tomar y obtener muestras que permitan verificar la presencia o ausencia de plagas y enfermedades, residuos tóxicos, u otros agentes contaminantes, así mismo, efectuar cualquier otra acción relacionada con la presente Ley y su Reglamento, auxiliados por las fuerzas de seguridad pública en caso que fuese necesario.

Artículo 55 Cualquier ciudadano con el auxilio de un profesional o técnico agropecuario, acuícola y pesquero, ya sea en calidad de propietario, administrador, arrendatario, usufructuario, ocupante o encargado de cualquier propiedad mueble o inmueble, cultivos y animales, tiene la obligación de poner en conocimiento al Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria del apareamiento de plagas y enfermedades, así como residuos tóxicos y contaminantes para los animales, sus productos y subproductos y el ambiente en general, igualmente participará en las acciones de alerta y emergencia que se llegaran a establecer en caso de ser necesario.

Artículo 56 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que se dedique a las actividades y labores agropecuarias acuícolas y pesqueras, quedan obligadas a cumplir las normas y procedimientos sanitarios, establecidos en la presente Ley y su Reglamento, con el fin de garantizar la higiene, seguridad y preservación del patrimonio agropecuario, acuícola y pesquero nacional referido en esta Ley y su Reglamento, la salud humana y el ambiente en general.

Artículo 57 Es responsabilidad y obligación de los importadores retornar a su costo al país de origen, los insumos, productos y sustancias de uso agropecuario, acuícola y pesquero que se encuentren en mal estado, vencidos o próximos a su vencimiento y cuya destrucción no sea posible efectuarlas en el país.

TÍTULO IX

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 58 Para los fines de la presente Ley y su Reglamento, las violaciones serán consideradas por el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria de la forma siguiente:

- 1) Leves.
- 2) Graves; y
- 3) Muy Graves.

Artículo 59 Para efectos de la presente Ley y su Reglamento se consideran violaciones las siguientes:

- 1) Ocultar información sobre la presencia o sospecha de la existencia de plagas, enfermedades exóticas o endémicas, en una región o zona del territorio nacional, que afecten a los animales, productos y subproductos, o de la existencia de estos en cualquier almacén o venta de productos agropecuarios, acuícolas y pesqueros;
- 2) Importar, exportar, distribuir, comercializar, con animales, productos y subproductos derivados de los mismos, insumos, equipos, implementos y productos en general de uso agropecuario, acuícola y pesquero, que estén infectados o contaminados o se sospeche de estarlo con alguna plaga, enfermedad exótica o endémica de importancia económica cuarentenaria o zoonótica, sin el debido tratamiento preventivo o curativo, si lo hubiese y que su uso sea perjudicial a todo tipo de vida;
- 3) No cumplir con los requisitos estipulados por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, para la importación, exportación o movilización de animales, productos y subproductos de los mismos e insumos y productos de uso agropecuario, acuícola y pesquero;
- 4) Falsificar documentos solicitados por la Autoridad de Aplicación, emitidos por organismos nacionales, regionales e internacionales que sean de importancia para el registro y/o importación, exportación y distribución o movilización de animales, productos y subproductos de los mismos, insumos y productos para uso agropecuario, acuícola y pesquero, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que diesen lugar;
- 5) Alterar, adulterar y falsificar los insumos y productos de uso agropecuario, acuícola y pesquero, haciendo uso de envases o etiquetas autorizadas por la Autoridad de Aplicación para el expendio de los mismos o por cualquier otro medio o forma; así mismo, vender productos en mal estado, vencidos o prohibidos en lugares no aptos para tal fin o restringidos por la autoridad competente del país;
- 6) Importar, exportar, distribuir, comercializar, almacenar y transportar insumos y productos agropecuarios, acuícolas y pesqueros, sin cumplir con las indicaciones establecidas en la etiqueta oficialmente aprobada por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, cuando este pudiese causar o causare daños a la salud humana, salud animal y la contaminación al ambiente en general;
- 7) Impedir el libre ingreso y movilización de los inspectores oficiales del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria,

cuando estos lo soliciten, para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones sean estas, inspecciones, reconocimientos, inventarios, tratamientos, decomisos u otras actividades que se consideren necesarias en las áreas de cultivos, almacenamiento, encierro de animales, sus productos y subproductos, o cualquier establecimiento que comercialice y distribuya insumos o productos agropecuarios acuícolas y pesqueros, así como animales y sus derivados;

8) No cumplir con los requisitos higiénicos-sanitarios en los establecimientos para el almacenamiento, procesamiento e industrialización de los productos y subproductos de origen animal, acuícola y pesquero, así como, no contar con el servicio de un médico veterinario o ingeniero agrónomo oficial o acreditado, de acuerdo a las normas sanitarias oficiales en mataderos, embutidoras, pasteurizadoras, rastros y plantas procesadoras de productos y subproductos de origen animal en general;

9) Toda aquella que señale la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento y cualquier otra disposición legal de la República.

Son infracciones Leves, las comprendidas en el numeral 1; Graves, las comprendidas en los numerales 2, 3 y 4, y Muy Graves, las infracciones señaladas en los numerales, 5, 6, 7 y 8, inclusive de este Artículo.

Artículo 60 Las violaciones a la presente Ley y su Reglamento y a cualquier otra disposición pertinente a esta, serán sancionadas de la siguiente forma:

1) Cuando las faltas sean leves, la multa será de veinticinco mil Córdobas. En caso de ser reincidente, se le aplicará una multa de cincuenta mil Córdobas;

2) En caso de faltas graves, la multa será de cincuenta mil Córdobas, más la suspensión temporal de sus operaciones de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley. En caso de ser reincidente la multa será de cien mil Córdobas;

3) En los casos en que se trate de infracciones Muy Graves, la multa será de cien mil Córdobas, más la clausura definitiva del establecimiento, decomiso de la totalidad del inventario y la cancelación del permiso de operaciones, así como la cancelación de las autorizaciones, registros, certificados y permisos de operaciones por un período de un año de acuerdo al procedimiento que señale el Reglamento de la presente Ley. Cuando se trate de reincidente, la multa será de ciento cincuenta mil Córdobas más el cierre definitivo de sus operaciones.

En los casos en que se compruebe la alteración, violación o la falta de los requisitos establecidos por la presente Ley y su Reglamento, se procederá al decomiso, sacrificio y destrucción de animales, al igual que en los acuícolas y pesqueros, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones establecidas.

Las multas y sanciones, establecidas y dispuestas por la Autoridad de Aplicación, a través de resolución administrativa, no exime a los infractores de las responsabilidades civiles y penales que pudieran derivarse una vez que se haya agotado la vía administrativa por parte de los sectores sociales afectados.

En el caso de los pequeños distribuidores y detallistas, la sanción pecuniaria corresponderá al 10% de las establecidas para los importadores y distribuidores directos, sin perjuicio de las demás sanciones de carácter administrativo que le sean aplicadas.

El valor de las multas por violaciones deberá ser pagado en Ventanilla Única, que para tales efectos deberá de crear el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La transferencia de estos fondos se realizará mensualmente por el cien por ciento del valor de las mismas al Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, quien dispondrá de éstos para el desarrollo y fortalecimiento de los programas sanitarios.

Artículo 61 El Reglamento de la presente Ley señalará los casos en que la Autoridad de Aplicación suspenderá o cancelará temporal o totalmente el reconocimiento de la condición sanitaria de las áreas, hatos, cultivos, mataderos, rastros y plantas procesadoras de productos y subproductos de origen animal, silos, medios de transporte, almacenes de depósitos; así como el registro, certificación y autorización para la importación, exportación, distribución, comercialización, fabricación, formulación y reformulación y la utilización de los insumos y productos de uso acuícola y pesquero.

El procedimiento para las suspensiones o cancelaciones señaladas en este Artículo será establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 62 Para la aplicación de las multas y sanciones ordinarias y extraordinarias, el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, deberá considerar la gravedad, daños y perjuicios causados por la violación cometida, así mismo,

analizará las circunstancias en que se produjo la misma y la situación socio económica del infractor.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento y las medidas profilácticas para prevenir y determinar la gravedad de los daños y perjuicios zoonosarios y acuícolas, así mismo, el grado de afectación a los productos y subproductos de origen animal, la salud humana y el medio ambiente en general.

Artículo 63 Impuesta una sanción por el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, esta será notificada al afectado dentro de las siguientes 24 horas, quien tendrá el término de 3 días, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva para interponer el Recurso de Reposición ante la misma instancia, alegando lo que considere pertinente en su caso. Concluido este término, el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, resolverá dentro de 48 horas si se revoca, reforma o mantiene la sanción.

En caso que el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria confirme la sanción, el afectado tendrá el plazo de 3 días para interponer el Recurso de Apelación ante el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, expresando los motivos que tenga para impugnar la resolución recurrida.

Admitido el Recurso de Apelación, sin más trámites y diligencias, el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, resolverá el recurso en el término de 15 días hábiles a partir de la fecha en que este reciba el expediente del caso, confirmando, reformando o revocando la resolución impugnada, agotándose con esto la vía administrativa.

En caso de que el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria no se pronuncie en el plazo señalado, se considerará que la resolución es favorable al recurrente.

TÍTULO X

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 64 Los ingresos percibidos por los servicios que preste, de acuerdo a las tarifas autorizadas y los fondos captados como consecuencia de las multas administrativas impuestas por el incumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, serán recaudados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Ventanilla Única.

Artículo 65 El Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, para la ejecución de sus actividades y programas contará con los siguientes recursos financieros:

- 1) Las asignaciones correspondientes, procedentes del Presupuesto General de la República;
- 2) Las erogaciones presupuestarias extraordinarias que el Estado asigne prioritariamente para atender situaciones de emergencias sanitarias;
- 3) Los recursos que obtenga de la contratación de préstamos internos o externos por intermedio del Gobierno Central;
- 4) Las donaciones y contribuciones provenientes de la cooperación técnica y financiera, nacional e internacional y cualquier otra que señale el Presupuesto General de la República.

Artículo 66 *Derogado.*

Artículo 67 Las tarifas por servicios, se calcularán en base a la necesidad de cubrir los gastos necesarios de operación, ampliación y modernización de los servicios sanitarios, con el fin de que estos funcionen en forma efectiva.

TÍTULO XI DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 68 Al entrar en vigencia la presente Ley y su Reglamento, los insumos y productos de uso agropecuario, acuícola y pesqueros que sus registros se encuentren en proceso, deberán de concluir sus trámites de conformidad a las normas y procedimientos con que los iniciaron.

Artículo 69 Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a la importación,

exportación, distribución y comercialización de insumos y productos de uso agropecuario, acuícola o pesquero, deberán contar con los servicios de un técnico medio o perito, quien funcionará como Regente y que deberá de ser titulado en las actividades afines a lo agropecuario, acuícola y pesquero.

Artículo 70 Los fabricantes, formuladores, reformuladores, importadores, exportadores y comercializadores de insumos y productos de uso agropecuario, acuícola y pesquero, deben de contar con un representante legal permanente, quien será el encargado de los trámites pertinentes de sus productos en el país.

Artículo 71 De conformidad al Artículo 150, numeral 10) de la Constitución Política, el Presidente de la República, dispondrá de un plazo de 60 días para la elaboración del Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

Artículo 72 Deróganse las siguientes Leyes y Decretos que se oponen a la presente Ley y su Reglamento:

- 1) Ley de Sanidad Animal, del seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número doscientos cuarenta y dos, del veintisiete de octubre de 1954;
- 2) Ley de Sanidad Animal y el Reglamento de los Artículos, del dieciocho de diciembre de 1956, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número treinta y nueve, del día quince de febrero de 1957;
- 3) Ley de Sanidad Vegetal, del día trece de agosto de 1958, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número doscientos diecinueve, del día veinticinco de septiembre de 1958; y
- 4) El Acuerdo Ejecutivo Ministerial, número 5-94, creador de la Unidad Nacional de Cuarentena Agropecuaria, (UNCA), del veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Además de las Leyes, el Reglamento y el Acuerdo Ejecutivo Ministerial señalados, se deroga cualquier otra disposición que se oponga a la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 73 La presente Ley entrará en vigencia 120 días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.- **IVÁN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **NOEL PEREIRA MAJANO**, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, seis de julio de mil novecientos noventa y ocho.- **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 del 3 de junio de 1998; 2. Ley N°. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 69 del 6 de abril de 2000; 3. Ley N°. 862, Ley Creadora del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 91 del 20 de mayo de 2014; y 4. Ley N°. 1020, Ley de Protección Fitosanitaria de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 59 del 26 de marzo de 2020.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.